

Expediente: 762/17  
Carátula: BARROS RAUL EDUARDO Y OTROS C/ ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES (A.G.E.J.) S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO V  
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS  
Fecha Depósito: 15/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - BARRIENTOS, PASCUAL SANTOS-ACTOR  
900000000000 - GALVEZ, CESAR AMERICO-ACTOR  
900000000000 - MEDINA ORTIZ, FRANCISCO ALBERTO-ACTOR  
900000000000 - RIVADENEIRA, MIGUEL ANGEL-ACTOR  
900000000000 - VEGA, OSVALDO IGNACIO-ACTOR  
900000000000 - BARRIONUEVO, JORGE ALDO-ACTOR  
900000000000 - ISA, JOSE VICTOR-ACTOR  
900000000000 - BARROS, LUCAS TOMAS-ACTOR  
900000000000 - PEREZ ACOSTA, JOSE MARIA-ACTOR  
900000000000 - BARROS, RAUL EDUARDO-ACTOR  
27260291438 - ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE TUCUMAN, -DEMANDADO  
20164501230 - FERREIRA, MARIA MARCELA ALEJANDRA-ACTOR  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 762/17



H103054480516

JUICIO: "BARROS RAUL EDUARDO Y OTROS c/ ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES (A.G.E.J.) s/ AMPARO" - Expte. 762/17.-

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2023.

**REFERENCIA:** vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado, por derecho propio, por el letrado Daniel Alfredo Aguirre.

### ANTECEDENTES, ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Mediante presentación del 17/05/2023 el letrado Aguirre solicitó regulación de honorarios por su labor desplegada a fin de percibir los honorarios regulados en la presente causa, que derivaron en el dictado de la sentencia de trance y remate del 15/02/2023 y en las actuaciones posteriores dictadas en consecuencia.

Atento al estado procesal de la causa, la actividad desplegada por dicho letrado a fin de percibir los honorarios regulados a su favor y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a su pedido y proceder a la regulación de los honorarios profesionales correspondientes a la presente etapa de ejecución de honorarios, que incluye toda la actividad desplegada por el profesional a tales fines.

Ahora bien, a fin de contar con una base cierta respecto a la ejecución de honorarios, se procederá a calcular los honorarios ejecutados y sus intereses, de conformidad a la aplicación de la tasa activa cuyo procedimiento es el siguiente:

Honorarios regulados por primera instancia: \$60.000

Período 11/08/2021 (regulación) al 14/06/2023: 119,68%

Total intereses: \$71.806,66

Total actualizado: \$131.806,66

Partiendo desde esa base actualizada se calculan los honorarios de la presente ejecución de la siguiente manera:

$\$131.806,66 \times 15\% + 55\%$  por doble carácter (conf. artículo 38 primera parte y 14 de la Ley 5480)  $\times 20\%$  (conf. artículo 68 inciso 2 de la Ley 5480); lo que arroja un total de **\$6.128**.

Cabe aclarar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (\$100.000); en virtud de que los honorarios regulados en la presente causa al letrado Aguirre cubren la garantía mínima prevista en el artículo 38 última parte de la Ley 5480, no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales.

En igual sentido, puede verse en Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4 en Rodríguez Fernando Fabian vs. Derudder Hermanos SRL s/ cobro de pesos, sentencia Nro. 3 del 02/02/2018.

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el Art. 38 Ley 5480 en la presente ejecución de honorarios, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo (pese a que ya fue garantizado en el presente proceso judicial), implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida.

Ahora bien, estimo que la suma resultante de la aplicación de la ley arancelaria igualmente arroja un resultado inequitativo respecto del resultado obtenido.

Por ello resultan plenamente aplicables en este caso en particular las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la Ley 24432.

Prescribe el citado artículo 1255: "*Precio: El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez debe fijar equitativamente la retribución...*".

Por su parte, el art. 13 de la ley 24.432 dice: "*Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.*

*Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".*

Ambas disposiciones legales habilitan al proveyente para apartarse del cálculo de honorarios obtenidos mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido: cobro por parte del letrado de la suma de \$60.000, regulados el 11/08/2021.

Por todos los fundamentos explicitados y la normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a 1/4 de consulta escrita, que resulta en la suma de \$25.000. Así lo declaro.

En su mérito y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 15, 38, 41, 44, 68 inciso 2 de la Ley 5480, 255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 13 de la Ley 24432:

## **RESUELVO**

**I- REGULAR HONORARIOS** al letrado Daniel Alfredo Aguirre, por la etapa de ejecución de sus honorarios, en la suma total de **\$25.000**.

**II- NOTIFICAR** conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

**III- COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.**<sup>FN 762/17</sup>

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.